

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA, todos del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre
de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el ~~veintiocho~~ de mayo de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
*****, demandó la nulidad de la multa de tránsito con número
de folio ***** , respecto al vehículo con placas de circulación
***** , misma que se describe en el comprobante de pago número
***** , emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio
de Aguascalientes, según se advierte en el sello estampado con la
leyenda de "PAGADO", del diez de mayo de dos mil diecinueve.

II.- Por acuerdo del doce de junio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos
mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando
contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Mediante el acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, previa ampliación de demanda y sin que se hubiere formulado su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día **veintiuno de octubre del año en curso**, citándose el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracción I, II, IV y VII del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el



sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, argumenta en principio que debe sobreseerse el presente juicio, porque los comprobantes de pago que exhibe la accionante, no constituyen una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que los comprobantes de pago generados por autoridades municipales no son una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna los referidos comprobantes de pago como acto autónomo, sino lo que deriva de éstos, es decir, el crédito fiscal que reflejan; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Sigue argumentando que el juicio de nulidad no debe ser conocido por la Sala, por existir consentimiento expreso al realizar el pago de las infracciones, sin haber realizado el pago con el texto "BAJO PROTESTA", aunado a que, dicho pago genera la inexistencia del acto impugnado.

Resulta infundado que deba secretarse el sobreseimiento porque exista consentimiento tácito de la parte ahora actora por el pago efectuado, sin haber establecido dicha leyenda, toda vez que al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores al mismo y posteriormente haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.”

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El *pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas.*

III.- Dentro del término que establezcan las leyes *se intentará* los recursos o *medios de defensa que procedan*, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la resolución, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que la ley exija como formalidad para considerarlo como tal, el que se plasme en el comprobante de pago la leyenda “BAJO PROTESTA”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”



De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Finalmente, en cuanto a la inexistencia del acto impugnado, por haber sido erogado el pago por la parte actora dicha causal es infundada, pues, tomando en cuenta que, ante el desconocimiento de la resolución determinante de la multa a que se refiere la actora en su demanda, acompañando a la demanda 2 recibos de pago respecto al pago de la multa de tránsito y servicio de grúa — que afirma son consecuencia de la multa impugnada—, se requirió a la demandada en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que en amplitud de demanda pudiese el actor —una vez exhibida por la demandada— expresar conceptos de nulidad en contra de la determinación de la multa por lo que la actora acreditó con los recibos de pago la existencia del acto; máxime que presentó su demanda de nulidad, dentro del término de quince días, como se estudió en párrafos que anteceden.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las invocadas por la demandada, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda,

mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, es conveniente precisar que la accionante manifestó en su escrito inicial de demanda, esencialmente, desconocer la multa de tránsito que le fue impuesta, por lo que solicitó que requiriera a las autoridades se le dieran a conocer las resoluciones impugnadas, reservándose su derecho a ampliar demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez



conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

... Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal, estará a lo siguiente:

... II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió, únicamente, la boleta de infracción de folio ***: ******, en tanto que la Secretaría de Seguridad Pública no presentó documento alguno.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada; a fin de que la actora estuviera en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues no produjeron contestación a la demanda.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su ratificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno* es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaración de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito con número de folio



Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó la actora por la cantidad de:

- \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.), según comprobante de pago número de folio ****, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de "INFRACCION N° 47784.

- \$166.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago número ****, de fecha *diez de mayo de dos mil diecinueve*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de "PENSIÓN 01 DÍA".

Para lo cual, se dejan a disposición de la citada Secretaría los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponde, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a la demandante.

Pese a lo anterior, resulta improcedente la devolución del pago que a decir de la actora erogó, relativo al arrastre del vehículo, toda vez que el documento mediante el cual pretendió acreditar dicha erogación, es meramente una copia simple del comprobante de pago (documental privada) de folio *****, visible a foja 8 del expediente, el cual por sí mismo, carece de eficacia probatoria plena, atendiendo a la forma en que fue obtenido, es decir, al ser una reproducción fotomecánica, es susceptible de alteración.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito con número de folio *****.

TERCERO. Procédase en ejecución de sentencia a la devolución de las cantidades precisadas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/jlo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL